

Ciudad de México, 12 de octubre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-1519/2022-INC I

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
INCIDENTAL**

**C. ROSA MARÍA BALVANERA LUVIANO
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 11 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un incidente de falta de personería y legitimación presentando por usted, ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

PRIMERO.- Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de
la CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-1519/2022-INC I

ACTORA INCIDENTISTA: ROSA MARÍA
BALVANERA LUVIANO

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
INCIDENTAL

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-SLP-1519/2022**, motivo del incidente de falta de personería y legitimación promovido por la **C. Rosa María Balvanera Luviano**, en su calidad de la parte actora el proceso sancionador principal, dentro del expediente citado al rubro y derivado de la supuesta falta de personería jurídica del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** para representar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

R E S U L T A N D O S

- I. De la solicitud de recusación.** Que el día **1 de octubre de 2022**¹, se recibió vía correo electrónico de este Partido Político, la solicitud de incidente de la **C. Rosa María Balvanera Luviano**, mediante el cual la actora solicitó se iniciara un incidente por falta de personería y legitimación del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, para representar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- II. De la apertura del incidente.** Que el día **6 de octubre** se emitió Acuerdo de admisión de incidente y se ordenó dar vista a la Comisión Nacional de

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo que se precise lo contrario.

Elecciones de MORENA a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro de un plazo de 48 horas.

- III. **Del informe.** Que en fecha **7 de octubre**, la autoridad responsable presentó en la sede nacional de este instituto político el oficio CEN/CJ/J/1121/2022, mediante el cual desahoga la vista precisada en el punto que antecede.
- IV. **De la resolución.** Que, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA², la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE

I. Causa del incidente de falta de personería y legitimación.

² En adelante Estatuto.

En el caso que nos ocupa, la materia a resolver consiste en determinar si el Mtro. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, carece de personería jurídica alguna para representar en este juicio a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

II. Decisión del caso

En el presente incidente, se tiene a la **C. Rosa María Balvanera Luviano**, refiriendo que el Mtro. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, rindió informe circunstanciado dentro del expediente **CNHJ-SLP-1519/2022**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, sin tener la personalidad y legitimación correspondiente, por lo que debería declararse nulo todo lo actuado en el presente expediente por dicho ciudadano.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 47, 48, y 358, del Código Federal de Procedimientos Civiles³, por tratarse de ley supletoria aplicable al caso en concreto; se tiene que los incidentes de recusación podrán interponerse en cualquier estado del juicio, **hasta antes de empezar la audiencia final**.

Por otro lado, de acuerdo con el Reglamento de la CNHJ, se tiene que el **Procedimiento Sancionador Electoral**, en estricto sentido, no contempla la realización de una audiencia final; no obstante, atendiendo a la naturaleza del procedimiento sancionador electoral⁴, el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ establece lo siguiente:

***Artículo 42.** En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.*

³ “ARTICULO 47.- Las partes pueden recusar a los funcionarios de que trata este capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento. La recusación se interpondrá ante el tribunal que conozca del negocio.” “ARTICULO 48.- Puede interponerse la recusación en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final, a menos de que, después de iniciada, hubiere cambiado el personal. (...)” “ARTICULO 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.”

⁴ Este procedimiento fue ideado como un mecanismo preventivo y reparador de conductas que pudiera vulnerar el desarrollo equitativo de la contienda electoral.

Es decir, esta es la etapa dentro del procedimiento sancionador electoral previsto en Título Noveno del Reglamento de la CNHJ a través del cual se hace efectiva la garantía de audiencia de la parte actora; por lo tanto, puede estimarse que las partes tienen el plazo de 48 horas otorgadas en el acuerdo de vista correspondiente, como el último momento para hacer valer su derecho de audiencia manifestando lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, sienta el último momento procesal en el cual pueden hacer valer su derecho de audiencia, **los incidentes deben ser promovidos dentro del mismo plazo de 48 horas a partir de la notificación del acuerdo de vista correspondiente.**

Por consiguiente, se tiene que el acuerdo de vista realizado a la parte actora fue el día 27 de septiembre, a las 19:35 horas, vía correo electrónico.

Derivado de lo anterior, el plazo de 48 horas corrió de las **19:35 horas del 27 de septiembre**, a las **19:35 horas del 29 de septiembre**, por lo que al haberse recibido el incidente de recusación en fecha 1° de octubre, se encuentra presentado de forma **extemporánea**.

Toda vez que se ha puesto de manifiesto que **el incidente planteado resulta extemporáneo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de esta CNHJ, lo procedente es **sobreseer los agravios**, de conformidad con el artículo **23, inciso f, del Reglamento de la CNHJ**.

*“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: (...)*

*f) **Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;**”*

Es así que, al actualizarse la extemporaneidad del incidente planteado como causal de improcedencia, es que se sobresee el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento de los agravios** hechos valer relativos a la falta de personería y legitimación del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, como representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad con la presencia de cuatro de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO